ACUERDO IEEPCO-CG-23/2020, POR EL QUE SE TURNA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, EL CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE C.A./128/2020.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca.

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/20191, de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria por la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CELSO SANTOS	VICTORINO CRUZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	POLICARPO SANTIAGO MARTÍNEZ	PRIMER SUPLENTE PEDRO HERNÁNDEZ SANTOS
REGIDOR DE HACIENDA	FELICIANO HERNÁNDEZ SANTIAGO	PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	EPIFANIO MARTÍNEZ	ANSELMO SANTOS GARCÍA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EUFEMIA FLORES ANTONIO	SUSANA GARCÍA GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	JOSAFAT HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	JOAQUÍN ÁNGEL SANTOS HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	NICOLAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CATALINO EUCARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA	REBECA JERÓNIMO HERNÁNDEZ	AMELIA VÁSQUEZ CRUZ

REGIDORA DE	CELIA CELINA GARCÍA	MARÍA SANTIAGO GARCÍA
VIALIDAD	HERNÁNDEZ	

- II. Mediante oficio sin número, signado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Alcalde Constitucional de Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de la administración 2017-2019, en cumplimiento a la asamblea de elección de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, expidió a Celia Celina García Hernández, nombramiento como Regidora de Vialidad del citado Ayuntamiento.
- III. La Secretaría General de Gobierno del Estado, emitió la acreditación correspondiente a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, entre ellos a la Celia Celina García Hernández, como de Regidora de Vialidad.
- IV. El catorce de septiembre de la presente anualidad, la C. Celia Celina García Hernández, ostentándose como Regidora de Vialidad del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, presento ante el TEEO escrito por el cual solicitó intervención pare no ser removida de su cargo, quedando registrado como Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./128/2020.
- V. el ocho de octubre del año en curso, el TEEO se pronunció en el C.A./128/2020, determinando lo siguiente:

"**Primero**. No es procedente la suspensión del acto reclamado, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

Segundo, se dictan medidas de protección a favor de Celia Celina García Hernández, en su carácter de Regidora de Vialidad, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

Tercero. Se ordena reconducir el escrito de petición y anexo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda los planteamientos formulados por la solicitante en el presente acuerdo."

El referido acuerdo plenario, fue notificado a este Instituto el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERANDOS

- 1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
- **3.** Que el punto de acuerdo tercero del Acuerdo Plenario de fecha ocho de octubre de dos mil veinte emitido en el expediente C.A./128/2020, ordena reconducir el escrito de petición y anexo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda los planteamientos formulados por la solicitante.
- 4. Que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- 5. Que el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de

- conformidad con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- 6. Que el artículo 4, inciso c) de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que los Estados deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- 7. Que conforme al artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese sentido, el artículo 442, numeral 2, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- 8. Que el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; establece que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.
- 9. Que atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Acuerdo Plenario de fecha ocho de octubre de dos mil veinte en el expediente C.A./128/2020, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadana actora a la justicia sin formalismos u obstáculos, se ordena turnar por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la aludida determinación a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, para que retome los hechos que se narran en la misma sean tomados como formulación de una queja, para lo cual deberá proceder conforme a las reformas federal y local en materia de violencia política en razón de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso c)

de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, y 442, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que turne el Acuerdo Plenario emitido el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **C.A./128/2020** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que retome los hechos que se narran en la misma y sean tomados como formulación de una queja.

SEGUNDO. Notifíquese a la Ciudadana Celia Celina García Hernández, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente C.A./128/2020, de su índice.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintidós de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ